

**AYUNTAMIENTO
DEL
VALLE DE MENA**



AYUNTAMIENTO
DEL VALLE DE MENA

(BURGOS)

Año _____

ORDENANZA Num. 21

*

**Reguladora de la Tasa por tenencia de
animales en convivencia humana.**

ORDENANZA FISCAL N.º 21

reguladora de la Tasa por

TENENCIA DE ANIMALES EN CONVIVENCIA HUMANA

MEMORIA

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del R. D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, y el artículo 58, 20 y concordantes de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuanto medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B. O. E. de 14 de julio) de 1976 (B. O. E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este arbitrio, con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el higiénico sanitario y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario civil responsable e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.º Se establece un arbitrio con fin no fiscal, sobre animales de convivencia humana.

Art. 2.º La finalidad de este arbitrio es evitar de manera indirecta, la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3.º Están sujetos a este arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4.º Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de este arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista... etc. de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes... etc.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 5.º 1. *Hecho imponible.*—La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. *Sujeto pasivo.*—La obligación de pagar el arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Art. 6.º Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio o cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7.º Se aprueba la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Pesetas
Por cada perro.....	600

Art. 8.º Además de las cantidades antes reseñadas, los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberá colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Art. 9.º Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: Nombre del dueño, domicilio y D.N.I. - nombre del animal - año de nacimiento - raza - sexo - alzada - pelo - capa, cualesquiera otras circunstancias que justifiquen al animal así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados... etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. Las cuotas de este arbitrio serán anuales e irreductibles y por tanto objeto de un solo pago anual.

Art. 15. Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente, cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. La cobranza de este arbitrio se hará indirectamente por la Administración Municipal.

Art. 18. La forma de acreditar el pago de este Arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el artículo 8 de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o Servicios Municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida, o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19. Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudatoria e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y en el tablón de edictos con fecha 14 de diciembre de 1989.

En Villasana de Mena, a 22 de noviembre de 1989.

V.º B.º

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ARMANDO ROBREDO CERRO

JOSÉ DE ABECHUCO DÍAZ

